



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA  
[jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

San Sebastián de Buenavista, Magdalena cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: Rad. 47-692-40-89-001-2021-00149-00 DEMANDA PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA DE DOMINIO DE UN PREDIO RURAL seguido por DAVID NAVARRO TRESPALACIO a través de apoderada judicial en contra de ELIECER VILLARRUEL VILLEGAS Y MARIA EUSEBIA AVENDAÑO DE VILLARRUEL**

### **ASUNTO QUE TRATAR**

Sobre la viabilidad de admisión de la demanda.

### **HECHOS**

La Doctora GLADYS LEONOR CASTRO TERRAZA, en representación del ciudadano DAVID NAVARRO TRESPALACIO presentó ante este despacho a través de correo electrónico demanda verbal PRESCRIPCIÓN ADQUISITVA DE DOMINIO DE UN PREDIO RURAL en contra de los señores ELIECER VILLARRUEL VILLEGAS Y MARIA EUSEBIA AVENDAÑO DE VILLARRUEL (fallecida)

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El artículo 90.- "**Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda**"-. del Código General del Proceso expresa mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

El examen preliminar que le efectúa el juzgado a la demanda, tiene por finalidad, la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

El Despacho al examinar la demanda observa que no se cumplen las exigencias para su admisión pues, revisada no se encuentra el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6 incisos 1 y 4 que indican:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier

tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)  
(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)"

Es decir, el demandante obvio mencionar la dirección electrónica del demandado o en su defecto indicar bajo la gravedad de juramento que lo desconoce; además si es del caso desconocer el correo electrónico del demandado, omitió enviar de forma física la demanda a la dirección de notificación del demandado. De igual manera no se mencionó la dirección de notificación y/o lugar de ubicación de los herederos de la señora MARIA EUSEBIA AVENDAÑO DE VILLARRUEL.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en las causales 1 y 2 previstas en el artículo 90 del CGP, que se refiere a la falta de requisitos formales y al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, brindándole al demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsanen la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

## RESUELVE

**PRIMERO:** No admitir la DEMANDA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE UN PREDIO RURAL seguido DAVID NAVARRO TRESPALACIO a través de apoderada judicial en contra de ELIECER VILLARRUEL VILLEGAS Y MARIA EUSEBIA AVENDAÑO DE VILLARRUEL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica a la doctora GLADYS LEONOR CASTRO TERRAZA, identificada con cedula de ciudadanía N° 33'210.479

expedida en Mompós y portadora de la T.P N° 104.745 del C S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Dario Angel Eguis Suarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Sebastian De Buenavista - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee57c94f8e27700124b2bb48b31a35e54beeba4fbcd8dae14fd39e636a24416**

Documento generado en 05/11/2021 02:53:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**